

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.
Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observación causen en los hospitales, así civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamación fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observación en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados después definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9º del reglamento para la declaración de las excepciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857:

Considerando que el art. 9º del reglamento para la declaración de las excepciones físicas del servicio militar establece que la observación de los quintos que se verifique en la caja, lo que supone que ha de tener lugar después de su ingreso por más que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocido nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo 1857 establece de una manera clara y terminante que clase de estancias debe pagar la Administración militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observación de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administración militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones físicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las órdenes por los respectivos Ministros.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde,) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de

1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Sección de Orden público.
Negociado 1.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos.

Visto el párrafo 1.º del art. 76 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien manijene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepción alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepción; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes; en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepción el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte; pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM 236.

Señalando nuevo término para la presentación de instancias á los Regentes de las Audiencias, solicitando registros de la propiedad.

El Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad, me ha comunicado en 21 del actual lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo sigue:—Excmo. Sr.—El considerable número de aspirantes á registros de la propiedad que han presentado sus solicitudes á los Regentes de las Audiencias después de

trascendido el término fijado en el artículo 303 de la ley hipotecaria y circular de esa Direccion general de 1.º de Julio próximo pasado y las reclamaciones de muchos interesados, fundadas unas en la imposibilidad material en que se han visto de reunir los documentos necesarios, y otras en varias causas y accidentes que en concepto de los mismos no deben ceder en perjuicio suyo, han movido el ánimo de S. M. á conceder un nuevo plazo para que se aprovechen de él y puedan presentar sus solicitudes á los Regentes de las respectivas Audiencias los que no hayan podido presentarlas ó lo hayan hecho despues de trascendido el término fijado anteriormente. Este plazo terminará el 29 del corriente á las doce de la noche; y á fin de que los Regentes puedan preparar los expedientes relativos á las nuevas solicitudes que se presenten respecto de las cuales se reproducen todas las prevenciones de la citada circular de 1.º de Julio, se amplía tambien por ocho dias mas el de los cuarenta fijados en la prevencion 7.ª de la misma, dentro del cual debian remitir dichos expedientes á esa Direccion general.»

«Cuya Real orden transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte con preferencia en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda y demas fines que se espresan.

Zamora 24 de Agosto de 1861.
Félix Maria Travado.

SECCION DE FOMENTO.

Ferias y mercados.

NUM. 237.

Aprobando dos acuerdos del Ayuntamiento de Fresno de Sayago, para establecer en dicho pueblo un mercado todos los dias 8 de cada mes.

Habiendo aprobado con esta fecha los acuerdos del Ayuntamiento de Fresno de Sayago de 28 de Enero último y 14 del corriente, para establecer en dicho pueblo un mercado mensual que deberá celebrarse todos los dias 8 de cada mes, situando las tiendas de quincalla y toda clase de géneros en la plaza de San Roque, y los ganados en las eras y sus inmediaciones; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público y demas efectos que correspondan.

Zamora 23 de Agosto de 1861.
Félix Maria Travado.

Seccion de Orden público.

NUM. 238.

Anunciando el robo de un caballo, del pueblo de Cazorra.

El Alcalde de Cazorra, ha dado parte á este Gobierno de provincia, que en la noche del 20 del actual ha sido robado un caballo, de la casa del Párroco del mismo pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial espresando á continuacion las señas del espresado caballo, por si alguna persona tuviera conocimiento de su paradero pueda ponerlo en conocimiento de dicho Alcalde ó del puesto de la Guardia civil mas inmediato.

Zamora 24 de Agosto de 1861.
P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas del caballo.

Edad 4 años, alzada 7 cuartas escasas, castaño, paticalzado de los pies, corrido del cuerpo y anca; en la parte posterior de los cuartos traseros señales de cantáridas y en el cuello, de sangrias, crin corta y negra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Real orden haciendo una adicion al artículo 140 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 sobre remates para la cobranza de contribuciones.

Al anunciarse la subasta de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, en el Boletín oficial de la misma de 9 del actual, dejó de insertarse la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion sobre la conveniencia de aclarar el verdadero espíritu y el genuino sentido del artículo 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, en vista de algunas reclamaciones á que ha dado lugar de parte de los rematantes en las subastas celebradas para la recaudacion de las contribuciones directas; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer, adicionando el citado artículo, que en

lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos que haya lugar.

Y la traslada á V. S. la Direccion para iguales fines.»

Cuya Real resolucion deberán tener presente para los efectos oportunos, las personas que traten de hacer proposiciones á la subasta anunciada.

Zamora 23 de Agosto de 1861.
Alejandro B. Estrada.

Declarando insolventes para el pago de sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, á los dos individuos que se citan.

Relacion de los industriales de esta capital declarados insolventes para el pago de sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

NOMBRES de los INDUSTRIALES.	Industria que ejercian.	CUOTA en dicho segundo TRIMESTRE.	
		11 25	14 59
Vicente Conde	Zapatero.		
Juan Antonio Fernandez.	Puesto de pescados frescos.		

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades locales, quienes impedirán el ejercicio de cualquiera industria á los referidos individuos hasta tanto que hubieren satisfecho la cantidad que adeudan á la Hacienda pública.

Zamora 19 de Agosto de 1861.
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

Correos de Zamora.

Anunciando que desde el corriente mes de Agosto se restablece la segunda expedicion de correos para Penang, Singapor y China.

El Ilmo. Sr Director de Correos en circular fecha 10 del actual recibida el 20, me dice lo que copio:

«La Direccion general de Postas de Inglaterra, me manifiesta que, desde el corriente mes de Agosto, se restablece la segunda expedicion de correos para Penang, Singapor y China.—Consecuentemente, la correspondencia que se destine á las Islas Filipinas puede dirigirse á Manila en lo sucesivo, dos veces al mes, y debe V. remitir la de esa Administracion en tiempo oportuno para que llegue á Gibraltar antes de los dias 8 y 24 de cada mes, y la que haya de transmitirse por la via de Marsella, deberá hallarse en la Junquera antes del 10 y del 26.—Cuidará V. de dar á esta orden la mayor publicidad, haciéndolo insertar inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, sobre el cual llamará V. particularmente la atencion de las subalternas y carterías.»

Lo que se publica en este periódico oficial segun se previene en la preinserta comunicacion.

Zamora 22 de Agosto de 1861.—José del Riego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Mariano Fernandez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en 20 de Setiembre de 1859 y por el Procurador de este Juzgado D. Juan Martinez, se entabló demanda civil ordinaria á nombre y con poder bastante de Ana Maria Peña, mujer legítima de Estéban Garcia, vecinos de San Leonardo, del partido judicial del Burgo de Osma, sobre que se la haga pago de su haber dotal con preferencia al Recaudador de costas de los Curiales del Tribunal Superior de la Audiencia de Valladolid, en las diligencias ejecutivas que se estaban practicando contra el citado Estéban á consecuencia del Real auto de 26 de Agosto de 1848 que recayó en la causa criminal que se formó contra el mismo y otros por hurto de 4 600 rs á Cayetano Barroso, vecino de esta villa, cuya demanda, seguida por todos sus trámites con el Promotor fiscal de este Juzgado y representante de los Curiales del Tribunal Superior, y en rebeldía tambien del nominado Estéban Garcia, citadas que fueron las partes para definitiva se dió y proveyó en ella la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 17 de Agosto de 1861, el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

En el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende y se litiga, entre partes, de la una Ana Maria Peña, mujer de Estéban Garcia, de la parroquia de San Leonardo, partido judicial del Burgo de Osma, demandante, su Procurador D. Juan Martínez Badallo, de la otra el referido Estéban Garcia en rebeldía y el Promotor fiscal y Recaudador de costas del Superior Tribunal, demandados, sobre preferencia en el pago de su haber dotal, que se está siguiendo contra aquel por la responsabilidad pecuniaria que le fué impuesta en causa sobre hurto de 4.000 rs. á Cayetano Barroso, de esta vecindad: concluyo á definitiva.

Considerando que por parte de la Ana Maria Peña se propuso en este Juzgado en 20 de Setiembre de 1859 demanda de tercería en oposición á la ejecución pendiente contra el esresado su marido, solicitando se le reintegrase con preferencia por los bienes embargados á aquel, que solo valian, segun tasacion, 23.471 rs. de su haber dotal aportado al matrimonio, consistente en 23.000, fundada en que por el Juzgado del Burgo de Osma se le habia reconocido, por sentencia ejecutoria en 1850 como haber dotal la cantidad de 14.000 rs., mandando entregarle en reintegro de esta suma todos los bienes de su marido, que aun no la cubrian, y con posterioridad habia heredado de su hermano D. Manuel, Párroco de Herrera, por testamento otorgado en 1858, una parte de casa valuada en otros 14.000 rs.

Resultando que el Estéban Garcia no ha contestado la demanda, continuando la tramitacion respecto á él en rebeldía.

Resultando que el Promotor fiscal y Recaudador de costas la contestaron, manifestando esperaban ver la prueba de la demandante para acceder ó impugnar sus pretensiones.

Resultando que recibido el pleito á ella se ha traído por compulsas tomadas de un expediente de tercería seguido en el Juzgado del Burgo de Osma entre la misma Ana Maria, su marido y el Promotor fiscal en oposicion al pago de costas contra aquel por corta y sustraccion de pinos de los montes de aquella villa y Navaleno, la sentencia pronunciada en el 16 de Junio de 1850 que causó ejecutoria en 1.º de Julio siguiente, en la que se dice que la ampara en su dotal y bienes aportados al matrimonio importantes la cantidad de 14.000 rs. poco mas ó menos, suma igual á la que ascendian todos los bienes que se reconocian de su

marido, inventariados y tasados por peritos, mandando alzar el embargo de ellos y se consideren de la pertenencia de la Ana Maria Peña, y asimismo el testamento de D. Manuel Peña, Párroco de Herrera, de 3 de Agosto de 1858 que en una de sus cláusulas dice: «Ser su voluntad que la casa que fué de sus padres, habitada por su hermana Maria, en San Leonardo, y que al presente era suya, escepto la parte de la pertenencia de aquella, fuese para ella y sus sucesores, advirtiendo que si tuviese algo recibido el hermano Ventura por el cambio que tenian hecho, continuase disfrutándola como propia suya la Maria»

Resultando que alegando de bien probado la demandante insiste en su anterior pretension fundada en el respeto que merece el fallo ejecutorio y la autenticidad del testamento: y el Promotor y Recaudador la impugnan en la parte á que hace referencia á los 14.000 rs. de la casa legada ó donada por no estar identificada ni saberse qué porcion era la que tenia en ella el testador.

Considerando que aunque por la sentencia de 1850 del Juzgado del Burgo de Osma compulsada se amparó á la Ana Maria en su haber dotal por valor de 14.000 reales poco mas ó menos y se declararon de su propiedad en reintegro de aquel haber todos los bienes entonces embargados á su marido para responder de la causa allí pendiente por sustraccion de pinos, no se ha justificado como justificar incumbia á la misma Ana en este pleito, que los que le fueron embargados en 11 de Marzo de 1859 para la seguida aqui, por el hurto de 4.000 rs. á Cayetano Barroso cuya exclusion de embargo solicita en la demanda, sean aquellos mismos entonces adjudicados.

Considerando que tampoco ha justificado cuál sea la parte de casa comprendida en el legado de su hermano D. Manuel, siendo de presumir que no sea mas que una tercera de toda ella, mediante espresa que eran tres los herederos de sus padres de quien la hubieron: en cuyo supuesto su valor, segun la tasacion hecha no es mas que de 4.200 rs. y no 14.000 como se pretende con el fin de absorber todos los bienes embargados.

Considerando, en fin, que no se han justificado por parte de la demandante los extremos de su demanda.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á los demandados.

Y por esta mi sentencia que se notificará respecto al rebelde Estéban Garcia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto testimonio de ella al Señor Gobernador civil de la provincia para

su insercion en el Boletín oficial; en causando ejecutoria se pondra otro para unir al expediente pago de costas contra el mismo, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Pedro Mariano Fernandez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que se halla en el expediente de que hace mérito, á la que caso necesario me refiero; y cumpliendo con lo que en la misma se previene pongo el presente testimonio en estas cinco hojas de papel de oficio, que signo y firmo en Benavente á 21 dias del mes de Agosto de 1861.—Pedro Mariano Fernandez.

D. Cayetano Mato, Escribano de S. M. público del número de la Puebla de Sanabria.

Certifico: Que por D. Antonio Rodriguez, vecino de Villardeciervos, se acudió á este Juzgado de primera instancia solicitando se le diese posesion de una casa en el pueblo de Rionegro del Puente, al barrio del Reguero, y calle de la Huerta, un nabal á do llaman Fuente la Rosa; otro en Reguero; una llama en quijones; una cortina en dicho sembramiento de Reguero; cuatro quijones de tierra en la Matota, y ocho quijones mas de tierra á do llaman Aguas-mestas todo término de Rionegro del Puente, que por escrituras públicas le han vendido Manuel Losada y su mujer Ana Santa Maria, vecinos del mismo; y por auto que recayó á si se estimó en cuya virtud en 6 de Junio último se dió al D. Antonio Rodriguez, posesion de dichas fincas, que tomó quieta y pacíficamente y estando acordado se anuncie por edictos y publique en el Boletín de la provincia, para que tenga efecto, espido este en la Puebla de Sanabria, Agosto 16 de 1861.—Cayetano Mato Fernandez.

D. Cayetano Mato, Escribano de S. M. y del número de esta villa de la Puebla de Sanabria y Escribano del Juzgado de la misma.

Certifico: Que por D. Antonio Rodriguez, vecino de Villardeciervos, se acudió á este Juzgado de primera instancia solicitando se le diese posesion, de una casa sita en Espadañedo, al Barrio de las Eras, de alto y bajo, varios prados y una cortina en término de dicho pueblo, que por la Escritura pública le habia vendido Antonio Lebato, vecino del mismo, y por auto así se estimó, en cuya virtud en 5 del corriente mes se le dió al Don

Antonio posesion de dichas fincas, que tomó quieta y pacíficamente; y estando acordado se anuncie por edictos y publique en el Boletín de la provincia, para que tenga efecto, espido este en la Puebla de Sanabria, Junio 19 de 1861.—Cayetano Mato Fernandez.

Edicto.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de propiedad de Ubaldo Gonzalez Corso, vecino de Coreses, apreciados en 1.455 ½ rs., segun á continuacion se expresan, que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, Don Ezequiel Valdés, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á su convecino Agustín Arenal de 2.000 rs. que le resulta en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia 10 del próximo mes de Setiembre, á la hora de doce á una, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora 17 de Agosto de 1861.—El Escribano, Lorenzo Sardon.—V. B.—El Juez, Ezequiel Valdés.

Bienes que se citan.

Un bacillar en término de Coreses, al camino de Zamora, de cabida de seiscientos bacillos, linda á Mediodia con tierra de Leandro Alonso, Norte con dicho camino y Poniente con bacillar de Federico Gonzalez, tasado en mil treinta y nueve reales y medio.

Otro bacillar en el mismo término y sitio de los Sotos, de cabida de cuatrocientos bacillos, linda al Norte con bacillar de Angel Arenal, Mediodia y Poniente con tierra de Leandro Alonso, y Norte con bacillar de Francisco Muéllades, tasado en cuatrocientos diez y seis reales.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 1.º de Setiembre próximo venidero, de 10 á 12 de su mañana, se verificará en este pueblo el remate en pública subasta del empedrado de la calle que, saliendo del mismo se dirige á la carretera para la salida á Zamora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial.

Cerrales 20 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Marcelino Casaseca.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Ceba- da.	Cente- no	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar diente	Car- nero	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de ce- bada.	Trigo.	de ce- trigo.	de ce- bada.	Trigo.	de ce- trigo.	de ce- bada.
	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Libra.....	Libra.....	Libra.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....
Alcañices	32	32	32	32	76	18	40	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Benavente	41	30	30	30	66	14	66	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bermillo de Sayago.	36	36	31	28	72	12	27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fuenteauco.	45	42	33	36	80	14	25	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Puebla de Sanabria	40	36	24	30	76	20	36	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Toro	37	40	24	30	70	20	30	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Villalpando.	42	50	36	34	66	19	34	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Zamora	40	35	31	31	71	16	37	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
En la provincia	40	35	31	31	71	16	37	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Zamora 24 de Agosto de 1861. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolás Riego.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de VALLADOLID.

LEY HIPOTECARIA.—Re-
glamento general para su eje-
cucion é instrucciones sobre la
manera de redactar los instru-
mentos públicos sujetos á re-
gistro. — Edicion oficial. — Un
tomo en 4.º de buen papel y es-
merada impresion. Se vende á
26 reales cada ejemplar en
rústica, en esta capital, en la
libreria de los señores hijos de
Rodriguez, y en las cabezas de
partido de la provincia en los
corresponsales del mismo. Los
Ayuntamientos, corporaciones
y particulares que deseen reci-
birla directamente, podrán di-
rigirse, acompañando su impor-
te de 26 reales, á la libreria de
San Martin, calle de la Victo-
ria, número 9, Madrid, quien
remitirá los ejemplares certifi-
cados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

- 1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion, por cada mil fanegas.
- 2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fabrica el dia que señalen.
- 3.º El importe de los trigos, se satisfará en esta ciudad, en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.
- 4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos, se les abonará un interes de 4 por 100 anual, tirado sobre el valor que arrogen al precio corriente de la fabrica en el dia que les convenga la devolucion ó venta.
- 5.º Mi representante en La Flecha, el Sr. D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—
Propietarios, Antonio Ortiz Vega.—Ce-
lestino Merino de la Mora. 7-3

Molino arinero en venta.

El dia 28 de Setiembre próximo, hora de las once de la mañana, y ante D. Vicente Alvarez, Escribano del Número de Zamora, empezará la subasta voluntaria de un molino harinero, que está funcionando en la actualidad, titulado Entrambas-Aguas, sito en término del lugar del Piñero, partido de Fuentesauco, de la propiedad de D. Faustino Francia, vecino de dicho pueblo.

Novísimo manual de quintas.

Contiene las leyes vigentes de milicias, reemplazo, excepciones físicas, fondo de redenciones, disposiciones posteriores y formulario de cuanto puede ocurrir.—Todo anotado por un Abogado de esta corte.—Se vende en Madrid á 7 reales en la libreria de D. Leon P. Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien lo remite franco mandándole su importe en libranzas ó 17 sellos de cuatro cuartos.

Los que deseen adquirir el precitado Manual, se dirigirán á la Imprenta de este periódico oficial, donde se les proporcionará los ejemplares que necesiten.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta el *Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de sus funciones judiciales*, por D. Celestino Mas y Abad, ordenado por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858; y los *Aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombrés buenos y Fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles, Porteros y Peritos*, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril del año próximo pasado de 1860.

ZAMORA

IMPRESA DE ALFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA. NUM 35.